

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de julio de 2023. A Despacho demanda rechazada por competencia por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali. Igualmente se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

RADICACIÓN NO. 2023-00335

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Se remitió por la oficina de reparto a este Despacho la demanda para proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **CAMPO ELIAS MORA SALAZAR**, mayor de edad, en contra de la señora **BARBARA ASTAIZA CEBALLES**, mayor de edad, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali.

Como quiera que la competencia del asunto radica en los juzgados de familia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21-7 del C.G.P., se procederá al examen preliminar de la demanda.

En este orden, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La demanda y el poder están dirigidos a JUEZ CIVIL MUNICIPAL. (Art. 82-1 y 84-1 del C.G.P.)
2. En el poder se establece como domicilio del demandado la ciudad de Cali, y en la demanda se dice estar domiciliado en la ciudad de Palmira. (Art. 82-2 del C.G.P.)
3. No se indica el domicilio de la demandada. (Art. 82-2 del C.G.P.)
4. En los fundamentos de derecho se citan normas que se encuentran derogadas. (Art. 82-8 del C.G.P.)
5. No se informan las direcciones físicas de los testigos. (Art. 212 en concordancia con el Art. 82-11 del C.G.P.)
6. No se acredita que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada del demandante solo para los efectos de esta providencia.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda para proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **CAMPO ELIAS MORA SALAZAR**, en contra de **BARBARA ASTAIZA CEBALLES**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **CAMPO ELIAS MORA SALAZAR**, mayor de edad, en contra de la señora **BARBARA ASTAIZA CEBALLES**, mayor de edad.

TERCERO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y acreditar el envío de la subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA PATRICIA CAJAMARCA SILVA, abogada con T.P. 216.205 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 129

Fecha: 31 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario